



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1342/2021

ACTOR: GERARDO PRIEGO TAPIA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERBER, RODOLFO
ARCE CORRAL, JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA Y UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/263/2021**, en la que se determinó desechar la demanda del actor por falta de interés jurídico y legítimo para controvertir la aprobación del registro de la candidatura de la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza, para contender por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido.

Se llega a esta conclusión porque los Estatutos y la Ley General de Partidos Políticos reconocen que la militancia de ese partido cuenta con interés

legítimo para cuestionar los actos relacionados con su proceso interno de renovación de órganos de dirección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
4. PROCEDENCIA.....	6
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Planteamiento del caso.....	7
5.2. Síntesis de agravios.....	8
5.3. Delimitación del problema jurídico y método de estudio.....	9
5.4. Determinación de la Sala Superior	10
5.4.1. Derechos de la militancia reconocidos en el Estatuto	10
5.4.2. El interés legítimo se determina a partir de la situación especial de la parte actora frente al ordenamiento jurídico	12
5.4.3. La Sala Superior ya ha sido reconocido interés legítimo a la militancia	14
5.4.4. Debe privilegiarse una interpretación que favorezca el acceso a la justicia del militante	14
5.5. Efectos	17
6. RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Elecciones:	Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional



Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por La XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El veinte de agosto de este año¹, la Comisión de Elecciones emitió la convocatoria para la elección del presidente y miembros del CEN para el periodo 2021-2024.

1.2. Registro. El catorce de septiembre, el militante Marko Antonio Cortés Mendoza realizó su registro junto con la planilla propuesta, asimismo, entregó los documentos y las firmas de apoyo referidas en la convocatoria.

1.3. Queja intrapartidista. Derivado de lo anterior, se presentaron diversas quejas a fin de controvertir la supuesta violación a los artículos de la

¹ Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden a 2021, salvo alguna precisión en sentido distinto.

convocatoria y presuntas irregularidades en el listado nominal preliminar de militantes.

1.4. Acuerdo. El veintidós de septiembre, la Comisión de Elecciones declaró la procedencia del registro de la candidatura única y la planilla encabezada por el militante Marko Cortés Mendoza, para contender como candidato a la presidencia del CEN en el periodo 2021-2024, misma que controvirtió el ahora actor el veintiséis de septiembre del año que transcurre, a través de la presentación de una queja.

1.5. Resolución impugnada (CJ/JIN/263/2021). El ocho de octubre siguiente, la Comisión de Justicia reencauzó el medio de impugnación a juicio de inconformidad y desechó la demanda por falta de interés jurídico del promovente.

1.6. Juicio ciudadano. El catorce de octubre, Gerardo Priego Tapia impugnó la resolución de la Comisión de Justicia ante ese órgano, el cual remitió la demanda a esta Sala Superior el veinte siguiente.

1.7. Turno y trámite. Recibido el medio de impugnación, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1342/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó radicar el expediente, admitir la demanda y cerrar la instrucción, para los efectos legales conducentes.

1.9. Engrose. En sesión pública de fecha diez de noviembre, la mayoría del pleno rechazó el proyecto presentado por el magistrado Indalfer Infante Gonzales, por lo que se determinó que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón realizara el engrose correspondiente.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución



general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano cuyo origen es una resolución del órgano jurisdiccional del PAN emitida en un juicio de inconformidad relacionado con el proceso de elección de la dirigencia nacional de un partido político.

Respecto a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica establece que le corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos.

En ese sentido, la citada Ley de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos en contra de las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales.

Por su parte, la Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre estos.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como acontece en el presente caso, en el que la controversia está relacionada con la elección de la dirigencia nacional del PAN.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA

Este juicio satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y el órgano que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales supuestamente violados.

4.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito porque la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley de Medios. El actor conoció el acto reclamado el once de octubre y la demanda se presentó el catorce de octubre, ante la Comisión de Justicia, esto es, dentro del término de cuatro días, el cual concluía el día quince.

4.3. Legitimación. El requisito se cumple porque el actor es un ciudadano que controvierte, por propio derecho, la resolución partidista que considera vulnera sus derechos político-electorales de militante de un partido político nacional.

4.4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el actor controvierte la resolución dictada por la Comisión de Justicia, en la que se desechó el medio de impugnación que presentó en contra del acuerdo que declaró procedente el registro de la candidatura de la planilla para contender

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



por la presidencia e integración del CEN, lo que el inconforme considera ilegal, por lo que se evidencia su interés jurídico para controvertir la mencionada resolución.

4.5. Definitividad. No se advierte que proceda ningún otro medio de defensa y este juicio es idóneo para, de ser el caso, reparar el derecho que el actor afirma fue vulnerado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La controversia que se plantea en el presente juicio ciudadano tiene su origen en una queja intrapartidista que presentó el actor en contra de Marko Cortés Mendoza y de diversos funcionarios de la Comisión de Elecciones, por haber aprobado el registro del ciudadano mencionado como candidato a la dirigencia nacional del PAN, antes de que la Comisión de Justicia resolviera la queja que interpuso el actor, lo que consideró como violatorio del principio de definitividad de las etapas del proceso interno.

En la instancia partidista, el actor alegó diversas irregularidades, relacionadas con el padrón de militantes para recabar las firmas que se establecen como uno de los requisitos; la omisión de convocar a los representantes del actor ante la Comisión de Elecciones a las sesiones de ese órgano, privándole de su derecho a participar del proceso interno y, finalmente, la falta de transparencia de las firmas que obtuvo la planilla encabezada por Marko Cortés Mendoza.

Sin embargo, la Comisión de Justicia desechó la queja del actor, argumentando que carecía de algún tipo de interés que le permitiera impugnar la aprobación del registro impugnado, ya que, al **no contar con la calidad de candidato** en el proceso de elección interno, no se vulneraba su derecho a ser votado, ni se le impedía ser candidato.

El actor acude a esta Sala Superior para controvertir la decisión de la Comisión de Justicia de no admitir la queja que presentó en contra de la procedencia de registro de la candidatura de la planilla única.

5.2. Síntesis de agravios

Para alcanzar su pretensión, el actor presenta los siguientes agravios:

- i)* De confirmarse la resolución impugnada, se afectaría su derecho para participar como candidato a la presidencia del CEN, pues no se subsanarían las irregularidades que se han presentado durante el proceso interno.
- ii)* Señala que, de conformidad con el artículo 52 de los Estatutos, la elección debe realizarse por votación directa de la militancia, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el propio artículo; proceso interno que se reguló conforme a la convocatoria, por lo que deben desestimarse los argumentos de la responsable.
- iii)* La resolución impugnada omite mencionar los artículos 52 y 53 de la convocatoria, que regulan los medios de solución de controversias relacionadas con el desarrollo de la elección interna, como normas particulares y especiales aplicables al presente asunto; porque el primer artículo mencionado le concedía legitimación activa para impugnar el acuerdo primigenio controvertido, al tener por objeto que la Comisión de Elecciones se sujete a los principios de legalidad y debido proceso.
- iv)* Contrario a lo que sostuvo la Comisión de Justicia, el actor señala que sí tiene interés legítimo y jurídico para promover el medio de impugnación en contra del acuerdo por el que se aprueba la procedencia del registro de la planilla mencionada, porque existían diversas quejas que se encontraban pendientes de resolución al momento de emitirse ese acuerdo.
- v)* Además, considera que su calidad de militante del PAN y aspirante a la presidencia del CEN le otorga interés jurídico y legítimo para impugnar cualquier resolución de la Comisión de Elecciones que no se sujete a los principios de legalidad, en cualquiera de las etapas del proceso.



- vi)** La fundamentación y motivación de la responsable debe considerarse improcedente, pues, de aceptarse, se vulneraría su derecho político-electoral de participar como candidato a la presidencia del CEN; además, convierte el acuerdo de aceptación de registro en un acto definitivo e inatacable, por lo que a cualquier otro aspirante, al cual se le niegue ilegalmente la procedencia de su registro, le sería imposible impugnarlo.
- vii)** Finalmente, con la aprobación de la procedencia de registro de candidatura única y la planilla mencionada, nadie podría impugnar el acuerdo respectivo, ya que solo existiría un candidato con interés jurídico para impugnar su propio registro.

Así, de la lectura integral de la demanda que origina el presente juicio, esta Sala Superior advierte que la pretensión del actor se dirige a que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia mencionada y se ordene a la responsable admitir a trámite el medio de impugnación que interpuso, dado que considera que sí tiene interés para impugnar el registro de la planilla aprobada.

5.3. Delimitación del problema jurídico y método de estudio

De lo anterior, se desprende que el problema jurídico que subsiste ante la Sala Superior es determinar si resultaba exigible, como lo determinó el órgano partidista responsable, el cumplimiento de un requisito de procedencia relativo a acreditar interés jurídico o legítimo, derivado de la calidad de candidato para poder controvertir los actos relacionados con la renovación del CEN, o, si por el contrario, a partir de la interpretación de la normativa aplicable es posible concluir que basta con un interés legítimo derivado de la calidad de militante del actor para impugnar un acto relacionado con el proceso de elección interna del PAN.

Por lo tanto, primero, se procederá al análisis del agravio relacionado con el interés del actor en su calidad de militante del PAN; segundo, en caso de que el primer agravio resulte infundado, se procederá al análisis de su interés en calidad de aspirante; y, tercero, de también resultar infundado el segundo agravio, se estudiarán los demás agravios, ya que, de concederle

la razón en el primer agravio, el actor alcanzaría su pretensión.

5.4. Determinación de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio del actor respecto de que **su calidad de militante le otorga interés legítimo para controvertir los actos relacionados con el proceso de renovación del CEN**, con independencia de que el actor haya participado o no en el proceso de elección de la dirigencia nacional como aspirante.

A continuación, se desarrollan las razones que sustentan esta decisión.

5.4.1. Derechos de la militancia reconocidos en el Estatuto

La Comisión de Justicia consideró que el actor carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo por el que la Comisión de elecciones declaró la procedencia del registro de la candidatura y planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza para contender como candidato a la presidencia del CEN, ya que no demostró tener calidad de candidato y consideró que su condición de militante era insuficiente, porque no se desprendía una afectación directa a su esfera de derechos.

Sin embargo, conforme a lo establecido en sus Estatutos, los militantes del PAN pueden **exigir el cumplimiento de sus documentos básicos** y, en consecuencia, controvertir los actos relacionados con el proceso de selección de sus órganos de dirección.

De entre los derechos que el Estatuto le reconoce a su militancia, expresamente, en el artículo 11, inciso m), se establece que también se consideran parte de sus derechos los previstos en el artículo 40 de la Ley de Partidos.

En este sentido, el inciso f) del artículo 40, de la ley mencionada establece que los militantes tendrán el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos de su partido político.

De lo anterior es posible concluir que la Ley de Partidos reconoce el derecho de las y los integrantes de un partido político de exigir la prevalencia de la regularidad normativa al interior del instituto político respectivo, lo cual



necesariamente conlleva la posibilidad de impugnar las decisiones de sus propios órganos.

En cambio, no existe una regla expresa que excluya a los militantes de impugnar los actos relacionados con el proceso interno de elección del PAN, sino que las reglas establecidas se limitan a señalar diferentes vías para impugnar, en función de las y los actores que promueven y el momento en el que lo hacen.

Al respecto, cabe mencionar que las disposiciones que regulan la procedencia del juicio de inconformidad como medio de impugnación en contra de los actos relacionados con el proceso interno de selección no prevén ninguna distinción sobre quiénes pueden interponerlo.

Al respecto, en el artículo 89, párrafo 1, se señala lo siguiente:

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

En suma, en el párrafo 4 del artículo mencionado se establece que:

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

De esta manera, es posible sostener que, contrario a lo señalado por la Comisión de Justicia, el derecho para controvertir los actos vinculados a sus procesos internos de renovación de sus órganos no es un derecho que se encuentre limitado a los candidatos o a quienes acrediten su calidad de aspirantes.

En efecto, como se señaló, es a partir de los derechos de los militantes del PAN de poder controvertir el cumplimiento de sus documentos básicos, que éstos también pueden impugnar los procesos de elección interna de las dirigencias. En este sentido, es importante señalar que la apertura para impugnar se da respecto de los actos que emiten los órganos partidistas, como determinar una candidatura a la presidencia, el cual es un acto que

vulnera la esfera jurídica de los militantes y deben ser revisables en caso de impugnarse.

Una vez demostrado que la propia normativa interna del PAN y la Ley de Partidos le reconocen a la militancia el derecho para cuestionar los actos que se estimen irregulares vinculados a la vida interna de la organización de la que forman parte, en el siguiente apartado se exponen las razones que explican por qué estas disposiciones conllevan reconocerle interés legítimo a la militancia para que esté en aptitud de exigir del cumplimiento de ese derecho.

5.4.2. El interés legítimo se determina a partir de la situación especial de la parte actora frente al ordenamiento jurídico

En materia electoral, solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo –difuso o colectivo–.

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Respecto al interés legítimo, esta Sala ha señalado que este no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, por lo que se requiere que en la normativa partidista se establezca una regla que les permita cuestionar los actos que afecten sus derechos³.

Sobre el particular, en la Jurisprudencia 51/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) definió las condiciones que

³ Jurisprudencia 10/2015 de rubro ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.



actualizan un interés legítimo, las cuales son: *i)* la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; *ii)* que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y *iii)* que el o la promovente pertenezca a tal colectividad⁴.

En el presente caso, se actualiza el interés legítimo del actor porque es su propia condición de militante la que le da la posibilidad de cuestionar aquellos actos que considere contrarios a la vida interna del partido del que forma parte.

Es decir, la calidad de militante del actor, lo coloca en una **categoría diferenciada**, que le proporciona la legitimación suficiente para controvertir la resolución señalada, porque las irregularidades que plantea afectan o no su interés de que el proceso de elección del CEN se ajuste a la normativa partidista.

Precisamente, el efecto de esa legitimación es que pueda solicitar la revisión judicial de los actos de las autoridades administrativas o partidistas que afecten la dinámica interna del partido al que pertenece.

De ahí que, si en el caso el actor interpuso su queja por supuestos actos irregulares violatorios de la normativa interna del partido político, se considera que –dada su calidad de militante– cuenta con un interés legítimo para denunciar esos actos.

De este modo, esta Sala Superior concluye que el actor cuenta con interés legítimo para controvertir los actos de la Comisión de Elecciones, pues se actualizan todos los supuestos señalados por la SCJN, concretamente, se tiene que el actor *i)* es parte de la organización partidista, *ii)* dada su calidad de militante, el Estatuto y la Ley de Partidos le reconocen ese derecho y *iii)* alega que el acto que reclama incide en la organización partidista a la que la pertenece.

Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

5.4.3. La Sala Superior ya ha reconocido con anterioridad el interés legítimo a la militancia

Cabe mencionar que ha sido criterio de esta Sala Superior privilegiar la protección de los derechos de la militancia en la integración de los órganos de dirección de sus partidos⁵.

Con base en el artículo 40 de la Ley de Partidos, esta Sala ha sostenido que la militancia de partidos con disposiciones estatutarias similares a la del PAN⁶ tiene interés legítimo para inconformarse sobre irregularidades en los actos que incidan en la vida interna de la organización partidista a la que pertenecen.

También, de entre los criterios que esta Sala ha sostenido, se encuentra el que se refiera a que la militancia de un partido político tiene interés para cuestionar aquellos actos de la autoridad administrativa que afecten el cumplimiento de sus normas internas (Tesis XXIII/2014)⁷, para lo cual se partió de la premisa de que la militancia también puede controvertir los actos de sus órganos partidistas.

Por lo tanto, es acorde a la línea jurisprudencial de este órgano establecer que el actor, en su calidad de militante, tiene interés legítimo para controvertir los actos relacionados con el proceso de elección de las personas que conformarán el CEN.

5.4.4. Debe privilegiarse una interpretación que favorezca el acceso a la justicia del militante

En los artículos 119 y 120 de los Estatutos se prevé que la Comisión de Justicia será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria

⁵ Por ejemplo, las decisiones que dieron origen a la **Jurisprudencia 10/2015** de rubro **ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

⁶ Se considera aplicable *mutatis mutandis* los razonamientos expuesto en los juicios ciudadanos SUP-JDC-83/2019, SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-12/2020, en el caso de la elección de la dirigencia de MORENA y la interpretación y alcance que se le dio al artículo 5 de sus Estatutos.

⁷ De rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**



y que tendrá la facultad, de entre otras, de conocer las controversias surgidas con relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

Para ello, en el Título Octavo de los Estatutos, denominado **“Impugnaciones contra determinaciones de órganos del partido”**, que comprende los artículos 87, 88, 89 y 90, se establecen diferentes medios de impugnación como son el recurso de reclamación, la queja y el juicio de inconformidad, así como un mecanismo alternativo de solución de controversias.

De esas disposiciones, es posible advertir que cada uno de los medios previstos establece supuestos y actores distintos para su procedencia. De los medios que sí proceden en contra de los actos y resoluciones vinculados al proceso de renovación de órganos de dirección, el recurso de queja se interpone por los precandidatos ante la Comisión de Elecciones o ante las comisiones electorales auxiliares que esta designe, durante los procesos internos de selección de candidatos y hasta antes de la jornada electiva, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a los Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.

En cambio, el Juicio de Inconformidad lo promueven quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos en contra de actos emitidos por los órganos del Partido (exceptuando lo establecido en el artículo 88, referente al recurso de queja).

Esto permite concluir que la normativa del PAN establece una regla específica que no excluye expresamente a la militancia de controvertir el proceso de selección de candidaturas.

En ese sentido, el reconocimiento de los militantes para impugnar los actos de los órganos partidistas, por contar con un interés legítimo, no vulnera los principios de libre autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, pues tales principios se regulan bajo la tutela y mandato de sus Estatutos; los Reglamentos Internos y la Declaración de Principios, de donde se advierte que no existe normatividad interna que delimite que el juicio de inconformidad para impugnar los actos del proceso interno de elección de la dirigencia sea exclusivamente para sus participantes.

En tal sentido, debe darse una interpretación amplia de protección al militante para solicitar el acceso efectivo a la justicia sin que, con ello, se vulnere alguno de los principios antes referidos.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que, por regla general, en materia jurisdiccional se considera que en casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no procedente, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción⁸.

Si bien la SCJN ha establecido que es compatible con el artículo 17 de la Constitución general que se establezcan condiciones para el acceso a los tribunales⁹, también ha señalado que para garantizar el acceso a la justicia deben tenerse presentes los principios *pro persona e in dubio pro actione*¹⁰, a partir de los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.

Así, partiendo de la doctrina jurisprudencial de la SCJN, se debe favorecer la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, a partir de los artículos 1.º y 17, de la Constitución general¹¹.

A partir de lo anterior, las reglas estatutarias del PAN no deben interpretarse de forma restrictiva, sino que deben privilegiar la interpretación que genere la mayor protección al derecho de acceso a la justicia, ya que, de mantener la interpretación de la Comisión de Justicia, se dejaría a los militantes sin un recurso efectivo que les permita cuestionar los actos relacionados con su máximo órgano de dirección.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior concluye que le asiste la razón al actor y que se debe revocar la resolución impugnada.

⁸ A manera de ejemplo, véase la Tesis CCVI/2018, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN**. 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; pág. 377; registro IUS: 2018780.

⁹ Tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.), de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**.

¹⁰ Véase la Tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.).

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.).



Al resultar fundado este agravio, como se indicó, resulta innecesario pronunciarse respecto del resto, porque con esto el actor ha alcanzado su pretensión.

5.5. Efectos

Se **ordena** a la Comisión de Justicia que, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, admita el medio de impugnación del actor y resuelva en los plazos y términos de su normativa interna lo conducente.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento de esta resolución.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto particular, y la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1342/2021.

1. De manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, porque considero que se debió confirmar la resolución reclamada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que desechó el medio de impugnación partidista, al considerar que el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la aprobación del registro de la candidatura de la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza, para contender por la presidencia e integración del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político. Esto, en virtud de que el accionante no tiene el carácter de candidato registrado en el proceso interno mencionado.
2. En efecto, el *interés jurídico* es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.
3. En materia electoral, solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo –difuso o colectivo–.
4. La Sala Superior ha sostenido que *el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación*¹².

¹² Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.



5. Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido que el interés legítimo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida a los partidos políticos y a la militancia, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten sus derechos¹³.
6. Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a las y los ciudadanos que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁴ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹⁵, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución¹⁶, entre otros supuestos.
7. El actor considera que cuenta con interés jurídico, porque acudió en su carácter de militante y como aspirante a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, aduciendo la existencia de diversas irregularidades en la aprobación del acuerdo impugnado, siendo necesaria la intervención de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional para dilucidar su planteamiento y, en su caso, la reparación del derecho violado.

¹³ Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro **ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

¹⁶ Véase la tesis XXX/2012 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

8. Además, sostiene que, en este caso, al determinar que únicamente los candidatos pueden impugnar el registro de la candidatura, convierte al acuerdo de aceptación de registro en un acto definitivo e inatacable, pues cualquier otro aspirante al cual se le negara ilegalmente la procedencia de su registro, no lo podría impugnar. Máxime que, con la aprobación de la procedencia de registro de candidatura única y la planilla encabezada por el militante Marko Antonio Cortés Mendoza, nadie podría impugnar el acuerdo respectivo, toda vez que solo existiría un candidato con interés jurídico para impugnar su propio registro.
9. Sin embargo, contrario a lo señalado por el actor, no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar ante la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, el acuerdo que declaró la procedencia del registro de la candidatura a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, a la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza, aprobado por la Comisión Organizadora Nacional de esa elección.
10. El actor no tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de la Comisión Organizadora, relativo al registro de la mencionada candidatura, porque: **a)** no acreditó la titularidad de algún derecho subjetivo que lo faculte para impugnar el registro de la candidatura de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; **b)** en consecuencia, tampoco pone de relieve la probable afectación que le pudiera ocasionar a algún derecho subjetivo, el acto que controvertió ante la Comisión de Justicia; y, **c)** no se observa el beneficio que podría generarle a su esfera jurídica individual, la posible modificación del acto originalmente impugnado. De ahí lo **infundado** de sus agravios.
11. En efecto, del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que el actor haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa con motivo del registro de la candidatura aludida.
12. Para arribar a la anotada conclusión, en principio, debe tenerse presente que de conformidad con la **Convocatoria** para la elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, quienes tuvieran el interés de participar en ese proceso interno, debían **presentar una solicitud de registro con ciertas condicionantes** a más tardar el catorce de



septiembre de dos mil veintiuno y recibidas las solicitudes de registro, **la Comisión tendría hasta el veintitrés de septiembre siguiente para resolver sobre su procedencia.**

13. Además, de conformidad con los Estatutos Internos del Partido Acción Nacional, **la elección debe llevarse acabo de entre las planillas cuyo registro haya sido aprobado**, y en el caso de que **la Comisión Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla**, lo hará del conocimiento al Consejo Nacional quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continúa el proceso interno o **declara electa a la planilla registrada.**
14. En efecto, en el caso concreto, del análisis a la convocatoria emitida y en relación con el registro de las y los aspirantes, se advierte que quienes tuvieran la intención de participar en el procedimiento de elección interna, deberían manifestarlo por escrito y de manera presencial ante la Comisión Organizadora de la Elección de dicho instituto político desde el veinte de agosto de este año y hasta el catorce de septiembre siguiente, porque en esta última fecha era cuando debían entregar las firmas de apoyo recabadas, así como su solicitud de registro con la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria.
15. Así, la Comisión Organizadora de la Elección, revisaría conforme a sus atribuciones las solicitudes presentadas y valoraría la procedencia o improcedencia del registro de las planillas, dando a conocer, a más tardar el veintitrés de septiembre, **solo los registros de las planillas aprobadas, quienes tendrían el derecho de poder participar en las subsecuentes etapas** (de campaña, de jornada de votación y de etapa de resultados). Tanto la convocatoria como los Estatutos internos del Partido Acción Nacional hacen hincapié en que solo las planillas cuyo registro hubiera sido aprobado pueden ser parte del proceso de elección respectivo.
16. Bajo este contexto, el suscrito advierte que el actor no acreditó haber presentado su solicitud de registro entre el veintitrés de agosto y el catorce de septiembre ante la Comisión Organizadora de la Elección, dado que no existe en autos prueba alguna a través de la cual se evidencie que hubiera

solicitado formalmente su registro ante la citada Comisión en la temporalidad prevista para tal efecto.

17. Es importante señalar que la Comisión de Justicia responsable señaló en la resolución recurrida que el actor únicamente manifestó por escrito y presencialmente su intención de contender por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, sin que presentara solicitud de registro formal en los términos anteriormente señalados; lo cual es reafirmado por el actor en su escrito de demanda al sostener solamente que le fue entregado el listado nominal preliminar de militantes para la búsqueda de firmas de apoyo, sin referir o acreditar que antes del catorce de septiembre haya presentado su solicitud de registro o que ésta le hubiera sido negada.
18. Toda vez que el actor no acreditó haber realizado registro ante la Comisión Organizadora Nacional, como aspirante a una candidatura para la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, considero que es correcta la conclusión de la Comisión de Justicia responsable relativa a su falta de interés jurídico para controvertir la procedencia de registro de la candidatura y planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza, para contender como candidato a la presidencia e integrantes del comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2021-2024.
19. Cabe mencionar que la manifestación de intención del actor para contender en ese procedimiento no es suficiente para acreditar el interés jurídico para controvertir el registro de la candidatura reclamado.
20. Lo anterior es así, porque la calidad de aspirante a la candidatura a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis, dado que tal aspiración, por sí sola, no le da derecho al registro de su candidatura, de ahí que no se advierte la existencia de algún derecho subjetivo político-electoral presuntamente vulnerado por el acto de autoridad que se impugna.
21. Incluso, de estimar que el inconforme contara con las cualidades necesarias para impugnar el acto que combatió ante la Comisión de Justicia, la revocación de la aprobación del registro reclamado no se podría traducir en



un beneficio jurídico directo o específico para el actor, puesto que, de cualquier forma, el registro de una nueva candidatura no le correspondería en automático al actor, sino que, en su caso, tendría que acreditar tener el registro de su planilla, habida cuenta que, como se dijo, el actor no acreditó que él contaba con el derecho a ser registrado como candidato a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido.

22. No es óbice a la anterior conclusión, la jurisprudencia de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”***.
23. Lo anterior es así, ya que como se definió en el juicio ciudadano **SUP-JDC-27/2017**, el artículo 89, párrafo 5, de los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional contempla el juicio de inconformidad como un sistema de justicia partidaria para conocer de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los referidos órganos de dirección.
24. Además, el artículo 119 de los referidos Estatutos prevé que la Comisión de Justicia será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, en tanto que el diverso precepto 120, inciso c), del mismo ordenamiento partidario establece que la propia Comisión de Justicia tendrá, entre otras, la facultad de conocer de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.
25. Por lo que las reglas previstas para el recurso de inconformidad reguladas para elección de candidaturas son plenamente aplicables para la selección de los dirigentes partidistas, de modo que, conforme a esa normativa, solo las precandidaturas a dirigentes partidistas están legitimadas y cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan; sin embargo, en el caso, si no se probó que hubo un registro formal al proceso de selección, entonces, no existe una afectación individualizada, cierta, directa e inminente a su derecho de ser postulado a una candidatura de un proceso interno partidista, por lo que la citada jurisprudencia no es aplicable y no se advierte alguna

norma que le legitime para controvertir esos actos en una acción tuitiva o en defensa del principio de legalidad.

26. En esa tesitura, tampoco pasa inadvertido para el suscrito, que la Sala Superior ha considerado que la normativa de un partido político puede reconocer la posibilidad de que la militancia esté en aptitud de ejercer acciones tuitivas, de intereses colectivos o difusos, para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas, como lo señala la jurisprudencia **10/2015**, cuyo rubro es: ***“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”***¹⁷.
27. No obstante, en el caso en específico, el Estatuto del Partido Acción Nacional refiere que el resultado de los procesos internos de selección de candidaturas sólo podrá impugnarse por las personas que hayan registrado debidamente su precandidatura¹⁸. Así, la normativa del partido político establece una norma específica que regula quiénes serán las personas con interés jurídico para recurrir el proceso de selección de candidaturas, sin que pueda argumentarse un interés tuitivo en general frente a la norma expresa¹⁹.
28. En efecto, en el Título Octavo de los Estatutos del Partido Acción Nacional, denominado **“IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO”**, en su capítulo único, comprende los artículos 87, 88, 89 y 90, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 87

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren

¹⁷ Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹⁸ Artículo 89.2: “2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente”.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-237/2021**.



vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;

c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Artículo 88

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.

2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente

registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Artículo 90

1. Se adoptará como mecanismo alternativo de solución de controversias, la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación. La conciliación procederá cuando:

a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular;

b) Los conflictos sean de índole estatal y/o municipal;

c) La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional; y

d) Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional.

2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones.

3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.

4. Los órganos resolutores desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.

29. De los artículos transcritos podemos advertir que la norma interna del partido político Acción Nacional contempla como medios de impugnación el recurso de reclamación, la queja y el juicio de inconformidad, además de un



mecanismo alternativo de solución de controversias como la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación.

30. En el caso particular, deben hacerse algunas precisiones respecto a los medios de impugnación que establece la norma interna. El primero de ellos es el **recurso de reclamación**, del cual conoce la Comisión de Justicia y procede en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación con el proceso de renovación de órganos de dirección.
31. Por otra parte, el artículo 88 establece lo referente al **recurso de queja**, el cual se interpone por los precandidatos ante la Comisión Organizadora Electoral o ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe, durante los procesos internos de selección de candidatos y hasta antes de la jornada electiva, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a los Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.
32. En tanto que, el artículo 89 señala que pueden interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido (exceptuando lo establecido en el artículo 88, referente al recurso de queja). Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, **únicamente por los precandidatos debidamente registrados**; además, **las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia.**
33. Establecido lo anterior, estimo que la normativa del partido político establece una regla específica que prevé quiénes serán las personas con interés jurídico para recurrir el proceso de selección de candidaturas, por lo siguiente.

34. Recordemos que en la resolución debatida, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó reencauzar la queja presentada por el actor a juicio de inconformidad, porque de su lectura se advertía que no se dolía de actos cometidos por personas aspirantes a integrar el Comité Ejecutivo Nacional, sino de una autoridad partidista distinta (CONOCEN); por tanto, reencauzó el medio de impugnación al juicio de inconformidad previsto en el multicitado artículo 89 de los Estatutos; determinación de reencauzamiento que no es materia del presente juicio ciudadano al no ser controvertida.
35. Así, podemos advertir que ese artículo estatutario regula lo concerniente al proceso de selección de candidatos y al proceso de renovación de órganos de dirección; consecuentemente, por identidad de razón, las reglas que rigen las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, que establecen que podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, **únicamente por los precandidatos debidamente registrados**, también es aplicable al proceso de renovación de órganos de dirección, justamente porque la norma estatutaria del partido los clasifica como procedimientos internos contra los cuales procede el mismo medio de impugnación.
36. Así, considerando que el actor se ostenta únicamente como un militante del Partido Acción Nacional que pretende cuestionar la confirmación que realizó la Comisión Organizadora Nacional del partido político de la selección del candidato y planilla para la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, es que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta y actual a los derechos político-electorales del actor como militante. Siendo además que, al acudir en su calidad de militante, no se desprende que la normativa partidaria le permita impugnar, con esa sola calidad, la procedencia de registro que reclama.
37. Por ello, como se estableció en las consideraciones anteriores, quien pretende recurrir la aprobación de registro, no acredita haber participado en el proceso interno de selección, tomando en consideración, como se dijo, que ello lo hubiera demostrado con la aprobación de su registro de candidatura y planilla, o por lo menos, haber cumplido con los requisitos



necesarios y su solicitud registro; y no únicamente su intención de contender en el proceso, pues ello, es insuficiente.

38. En efecto, no se advierte alguna afectación individualizada, cierta y actual a los derechos político-electorales del actor como militante, porque la pretensión final del actor consiste en que se revoque únicamente la aprobación del registro como candidato de Marko Antonio Cortés Mendoza a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como un acto dentro de un proceso interno de selección, y no su designación como Presidente o la resolución final de dicho procedimiento.
39. Por ello, para estar en condiciones de controvertir esa aprobación de registro, es indispensable que quien haga valer el medio impugnativo, cuente con la calidad de candidato, esto es, quien haya participado como contendiente a presidente del comité ejecutivo nacional debidamente registrado, al ser precisamente este cargo el objeto de elección.
40. En el caso, el actor, en su calidad de militante, carece de legitimación para controvertir la aprobación de registro reclamada, porque no ostentó ni acreditó la calidad de candidato registrado a presidente del comité ejecutivo nacional, necesaria para hacer valer el medio de defensa partidista.
41. Sin que esta interpretación se considere restrictiva, pues ante la claridad de la norma de quienes pueden interponer el juicio de inconformidad, que prevé específicamente la legitimación sólo a los precandidatos debidamente registrados, esto es, aquellos ciudadanos que contendieron a los cargos objeto de elección y cumplieron los requisitos adquiriendo su derecho a participar en el proceso de selección interno, esa legitimación no puede ser extendida a favor de todos los militantes del partido político, al no estar prevista de esa manera, sino restringida a una calidad en particular.
42. La exigencia de estar debidamente registrado como precandidato tiene su razón de ser en que únicamente con esa calidad el resolutor podría advertir una probable lesión, individualizada y directa, a los derechos político-electorales del promovente, derivada de las supuestas irregularidades acontecidas en el procedimiento de elección interno en el que son parte, únicamente las planillas debidamente registradas.

43. Esto es, sólo un contendiente a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional debidamente registrado podría ser afectado de manera directa e inmediata con la aprobación de registro reclamada, precisamente porque al existir hechos irregulares en ella, su participación y resultado en la misma pudo haber sido afectada, por lo que el objeto de la correspondiente impugnación será precisamente, el obtener la restitución del derecho, que, como candidato registrado, le fue conculcado.
44. Además, en este caso específico, el estatus de militante no genera acciones tuitivas de intereses difusos para verificar que todos los actos del partido político se ajusten al principio de legalidad, ya que dicha potestad está únicamente reservada a los partidos políticos cuando se satisfacen ciertos presupuestos y no a los sujetos en lo individual en aras de salvaguardar un interés general.
45. Criterio anterior contenido en la resolución emitida por esta Sala Superior, en anterior integración, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-587/2007**.
46. Sobre este punto, es importante destacar que el registro de una o más candidaturas que compiten o competirán por la dirigencia del partido no genera afectación real y directa a la militancia, sino en todo caso al resto de los contendientes en el proceso. Esto, porque, en condiciones ordinarias, una vez que hayan quedado registradas las candidaturas respectivas la militancia podrá emitir su voto a favor de la opción que considere conveniente; de ahí que sus derechos no se vean afectados por la sola circunstancia de que una planilla quede registrada.
47. Con esta lógica, solamente las candidaturas registradas podrían resentir un perjuicio por el hecho de que se conceda indebidamente el registro a otra u otras candidaturas, en virtud de que ello incide directamente en la contienda en que están participando.
48. Considero conveniente hacer la salvedad de que esto no se traduciría en dejar fuera del escrutinio jurisdiccional la legalidad del registro de las planillas, pues en caso de que haya dos o más planillas registradas, habría sujetos con interés para cuestionar los registros. Y en los casos en que se otorgara el registro a una sola planilla y esta fuera declarada ganadora,



cabría la posibilidad de impugnar este último acto, en virtud de que el acto por el que se declaran las personas o planillas que ocuparán la dirigencia del partido sí podría incidir en los intereses de la militancia.

49. Es decir, para este caso es sumamente relevante distinguir el acto relativo al registro de una planilla (que es lo que se impugnó en este caso) del acto por el que se declara a las personas o planillas ganadoras, pues se insiste, los registros de las planillas no inciden en la esfera de derechos de la militancia, en virtud de que, por el momento en que se producen, existe la posibilidad de que la planilla indebidamente registrada ni siquiera obtenga el triunfo. Además, la mera posibilidad (futura e incierta en ese momento) de que la planilla mal registrada sea la ganadora no genera interés en la militancia para cuestionarla. El acto que sí incide en la esfera de derechos de la militancia es la declaración de ganador de la elección y, de ser el caso, al cuestionar este acto, podrían hacerse valer las cuestiones relacionadas con el registro.
50. Por tanto, como lo sostuvo la responsable, tampoco es aplicable la jurisprudencia **15/2013**²⁰ de esta Sala Superior, en la que se ha reconocido el interés jurídico que asiste a la militancia del Partido Acción Nacional para impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas. Criterio que considera, en específico, que el artículo 10, fracción I del Estatuto del PAN –vigente al momento de emitirse la jurisprudencia– reconocía el derecho de la militancia a impugnar aquellas determinaciones

²⁰ Jurisprudencia 15/2013: “CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis”. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

sobre el proceso de selección de candidaturas en las que se aduzca una afectación a sus derechos partidistas.

51. Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable a la controversia planteada, pues el actor no pretende impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de la candidatura a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Al contrario, el actor promueve su juicio ciudadano con la intención de combatir la aprobación de registro de una candidatura y no propiamente el procedimiento que se llevaría a cabo para tal efecto.
52. Lo anterior se robustece con el hecho que, de estimar procedente la pretensión del actor, esto no se traduciría en un beneficio jurídico para él; esto es, no conduciría a la constitución de un derecho o la imposición de una sanción. El único efecto sería invalidar una candidatura en un procedimiento de selección en el que el actor no acreditó tener el carácter de competidor o un derecho adquirido como tal.
53. Por lo anterior, considero que resulta conforme a derecho la determinación adoptada por la Comisión de Justicia responsable en el sentido de desechar el medio de impugnación debido a que el actor carecía de interés jurídico para combatir el acto reclamado en su demanda, es decir, la aprobación de registro de la candidatura de Marko Antonio Cortés Mendoza y su planilla a Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional.
54. Por otra parte, tampoco considero que el inconforme cuente con interés legítimo, ya que para ello tendría que haberse acreditado que: *a)* existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; *b)* el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y *c)* el promovente pertenezca a esa colectividad.
55. En ese sentido, este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una



discriminación histórica y estructural; en esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

56. En este orden de ideas, en el caso tampoco se advierte que el actor hubiera demostrado contar con interés legítimo para impugnar el registro de la candidatura, ya que no acreditó ante la Comisión de Justicia responsable - ni ante esta Sala Superior-, que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.
57. Además, en el presente caso, no se actualiza el interés legítimo al que hace alusión la tesis relevante XXIII/2014, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, pues no se trata de una revisión judicial de los actos de las autoridades administrativas, sino de una revisión a una resolución emitida por un órgano intrapartidista, por ello no es aplicable al caso concreto la tesis referida.
58. Máxime que en la resolución del juicio ciudadano **SUP-JDC-288/2014**, que dio origen a la citada tesis, se determinó que los ahí actores controvertieron la respuesta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó respecto de la consulta que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática planteó, en torno a la posibilidad de prórroga en la presidencia de dicho instituto político, lo que hacía evidente que tal pronunciamiento o respuesta oficial incidía en la esfera jurídica de cualquier militante del instituto político en cuestión, de ahí que en ese caso, se consideró necesario reconocerles interés legítimo para promover el citado juicio; lo que en el presente caso no acontece, pues nos encontramos ante una autoridad responsable y una norma partidista distintas (órgano intrapartidista y normativa del Partido Acción Nacional).
59. En este caso no se reconoce el interés legítimo del actor como militante para controvertir la aprobación del registro de candidato de Marko Antonio Cortés Mendoza, al no encontrarse en una situación calificada respecto del marco normativo partidista, que no se ve alterada o modificada con

motivo de la emisión del acto de autoridad partidista reclamado; sin que ello incida en sus derechos fundamentales de carácter político electoral, en particular los derechos de afiliación y de asociación que se manifiestan como componentes esenciales de una vida partidista democrática.

60. Por otra parte, el resto de los agravios devienen **inoperantes** al estar relacionados con presuntas irregularidades del proceso interno y no estar dirigidos a controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución controvertida.
61. Conforme a lo que se ha analizado, el suscrito estima ajustada a derecho la conclusión de la Comisión de Justicia responsable relativa a su falta de interés jurídico para controvertir la procedencia de registro de la candidatura y planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza, para contender como candidato a la presidencia e integrantes del comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2021-2024.
62. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor refiere que el órgano partidista responsable fue omiso en aplicar los artículos 52 y 53 de la convocatoria y que ello es relevante, porque el primero de esos artículos le concede legitimación activa para impugnar el acuerdo primigeniamente controvertido, al disponer que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto que la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (CONOCEN) se sujete a los principios de legalidad y debido proceso.
63. Sin embargo, debe decirse que de tales preceptos no se desprende que el demandante cuente con interés para impugnar el acto primigeniamente reclamado, pues su contenido literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 52

El sistema de medios de solución de controversias tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de la Comisión se sujeten a los principios legalidad y debido proceso;
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales”.



“ARTÍCULO 53

Corresponde a la Comisión de Justicia resolver los medios de solución de controversias a que se refiere el artículo anterior, con fundamento en los Estatutos”.

64. Según se ve, en los artículos transcritos solamente se previó el objeto de los medios de solución de controversias y se dispuso que estos serían resueltos por la Comisión de Justicia, con fundamento en los Estatutos; pero no hay disposición alguna de la que pueda derivarse que el actor tenía interés para controvertir el registro de la planilla que pretendió impugnar. Por el contrario, la convocatoria remite a los Estatutos y, como se ha visto, conforme a estos últimos, el actor carece de interés para impugnar el mencionado registro.
65. Conforme a lo expuesto, estimo que debió confirmarse la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.
66. Las razones expuestas orientan el sentido de este voto particular.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.